

Acción de Tutela 110013103009202100267 00  
Accionante: Trinidad Rodríguez Betancourt  
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Comparta EPS – Clínica Radioterapia del Norte Ltda.  
Secuencia de Reparto: 18137 30/07/2021 9:46 a.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
Bogotá, D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00267 00**

**ACCIONANTE: TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
COMPARTA EPS, CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE  
LTDA.**

**VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE  
COLOMBIANO - COMFAORIENTE**

**Secuencia de Reparto- Reingreso-: 18137 – 30/07/2021 – 9:46 a.m.**

Cumplida la orden del Superior en providencia de 30 de agosto de dos mil veintiuno en que, tras declarar la nulidad de lo actuado en este trámite, ordenó vincular a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE, se procede a proferir la presente sentencia, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPARTA EPS, y la CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA., al considerar vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que la EPS y la IPS accionadas, le autoricen, programen, realicen y coordinen todos los procedimientos médicos quirúrgicos, en quimioterapia, radioterapia, exámenes de laboratorios, examen de tac de guía, medicamentos de alto costo, y demás tratamientos médicos y quirúrgicos, ordenados el 4 de junio de 2021, por sus médicos tratantes;
- ii) Se ordene el tratamiento integral a su patología;

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el 4 de junio de 2021, fue valorada por médicos especialistas en Radioterapia y Quimioterapia Oncológica de la Clínica Radioterapia del Norte Ltda., quienes le diagnosticaron CÁNCER TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, para lo cual le ordenaron y formularon tratamiento de Radioterapia de intensidad modulada

Acción de Tutela 110013103009202100267 00  
Accionante: Trinidad Rodríguez Betancourt  
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Comparta EPS – Clínica Radioterapia del Norte Ltda.  
Secuencia de Reparto: 18137 30/07/2021 9:46 a.m.  
(31 sesiones) y Quimioterapia. Que a la fecha de interposición de la presente acción, -28 de julio de 2021- no le han autorizado dichos procedimientos.

## **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas y vinculadas.

COMPARTA EPS, informó que ya fueron autorizados los servicios correspondientes al tratamiento ordenado en fórmula del 4/06/21, mediante órdenes No. 190000002817146, 190000002817176, 0a2b1c, 966457 y 190000002485346, 289f06, los cuales se encontraban programados para el día 23 de julio de 2021 en la **Clínica de Cancerología del Norte de Santander Ltda., y Radioterapia del Norte Limitada**, pero ante la intervención administrativa que presenta la EPS, le fueron canceladas las citas por dicha IPS.

La CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE, informó que a la accionante quien padece Carcinoma Escamocelular de Cérvix, se le realizó TAC de guía y planificación de tratamiento, que el día 3 de agosto de 2021, se le realizó verificación para inicio de teleterapia a la paciente, pero a la fecha no ha iniciado su Radioterapia, ya que el especialista estableció en el plan de manejo – tratamiento concomitante. Que es una IPS de carácter privado, y que es responsabilidad de la EPS COMPARTA, brindarle el tratamiento a su paciente.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la desvinculen teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE, indicó que se está garantizando la continuidad de la prestación de los servicios requeridos por la usuaria, generando ciertas autorizaciones y solicita se declare carencia actual de objeto.

## **CONSIDERACIONES**

La Doctrina Constitucional<sup>1</sup> ha catalogado la fundamentalidad del derecho a la salud al considerar que, dicha garantía se convierte en la facultad de todos los seres humanos para mantener o restablecer la normalidad orgánica y funcional del cuerpo, resultando totalmente indispensable que el mismo se brinde bajo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-780 de 2012.

los criterios de la dignidad inherente a todo ser humano, en consecuencia, procede la protección de aquella por vía de tutela.

De cara, al punto álgido del tratamiento integral<sup>2</sup> está claro, que dicha prerrogativa se consagra con el firme propósito de lograr aminorar las dolencias y mejorar las condiciones de vida del paciente, siendo sujetos de especial protección constitucional los menores de edad, los adultos mayores, *las mujeres* y la población con discapacidad, entre otros, de manera que se le asignan a las EPS la obligación de brindar un tratamiento adecuado y continuo en procura de la rehabilitación de aquellos que por su condición merecen un trato preferente.

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por la señora TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, está llamado a prosperar, lo anterior, comoquiera que la misma fue diagnosticada con Carcinoma Escamocelular de Cérvix, enfermedad de las llamadas catastróficas y que exigen un riguroso, inmediato y esmerado tratamiento.

Si bien la demandante a través de llamada telefónica informó que ya le están prestando los servicios de salud ordenados con antelación para combatir su patología, es necesario ordenar a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, la cual, en virtud de la orden de liquidación forzosa expedida por la Superintendencia de Salud, asumió la afiliación de la aquí accionante, la prestación del servicio de manera integral, por lo que deberá proceder según las órdenes médicas dispuestas para el efecto, a autorizar y practicar en forma perentoria todos los procedimientos, tratamientos, exámenes y demás servicios de salud ordenados a la actora, con el fin de garantizar su derecho a la salud, máxime que se trata de una persona que se encuentra dentro del grupo de sujetos de especial protección constitucional, por su condición de mujer y además de afiliada a un régimen de salud subsidiado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por la señora TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2010.

Acción de Tutela 110013103009202100267 00

Accionante: Trinidad Rodríguez Betancourt

Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Comparta EPS – Clínica Radioterapia del Norte Ltda.

Secuencia de Reparto: 18137 30/07/2021 9:46 a.m.

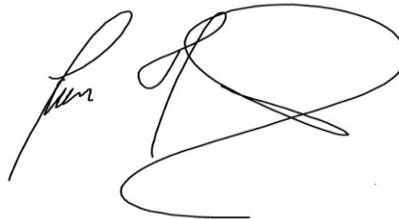
**Segundo: ORDENAR** a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAORIENTE**, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, dada la gravedad de la enfermedad que padece la actora, proceda a garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud, tratamientos y demás procedimientos de salud prescritos por el médico tratante y requeridos con urgencia por la paciente señora TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, así como ordenar la prestación del tratamiento integral de su patología<sup>3</sup>.

**Tercero: DISPONER** que la accionada Superintendencia Nacional de Salud, supervise dentro del ámbito de sus facultades legales, el cumplimiento de la presente decisión, dada la situación especial que rodea la afiliación de la misma demandante.

**Cuarto: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

---

<sup>3</sup> "...Decreto 1424 de 2019 Artículo 2.1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado. A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata..."